

Señor

JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	RICARDO LEON SUAREZ CC 91519499
ACCIONADO	COOMEVA EPS-S

RICARDO LEON SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91519499 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio formulo ante su Despacho Acción de Tutela en contra de la COOMEVA EPS-S, con el objeto de obtener el amparo judicial de mis Derechos Constitucionales a la **SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y A LA CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS MEDICOS**, con fundamento en los hechos que seguidamente expongo.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliado al Sistema General de salud y Seguridad Social de COOMEVA EPS régimen subsidiado.

SEGUNDO: tengo 39 años y soy una persona con discapacidad múltiple desde mi nacimiento por mi diagnóstico médico de ALBINISMO, este diagnostico no solo genera ausencia del pigmento melanina en la piel, también genera inconvenientes en mi visión por lo que requiero un tratamiento permanente para proteger mi piel y mi visión.

TERCERO: a raíz de mis afectaciones en la piel, en consulta medica el 09 de agosto de 2021, el medico me ordenó PROTECTOR SOLAR FPS 50 1 TARRO AL MES X 6 MESES, para proteger mi piel de los rayos UV y así poder salir a la calle sin ningún inconveniente ya que sin el uso de bloqueadores solares mi afectación en la piel aumenta generándome múltiples inconvenientes cutáneos esto porque mi piel no tiene pigmento que es lo que le da el color y por lo tanto esa capa superficial que protege la piel, esto es indispensable para estar en sitios abiertos y cerrados porque si no lo uso por la delicadeza de la piel puedo llegar a tener cáncer en la piel por la exposición directa al sol. Esta exposición directa genera ampollas en la piel y enrojecimiento inmediato.

CUARTO: otra afectación que tengo a raíz de mi discapacidad es la afectación de la visión, en cita con optometría el 08 de agosto de 2021 se evidenció que presento una mancha en el ojo izquierdo y baja visión en ambos ojos por lo que se hizo necesario remitirme con el especialista en oftalmología para que valore la situación y ordene el tratamiento pertinente que busque proteger mi visión para que no continúe desmejorando, COOMEVA EPS se ha negado a autorizar y programar la cita con oftalmología de manera negligente y no he podido solicitar la cita médica que requiero.

QUINTO: no cuento con los recursos suficientes para poder sufragar el costo de los bloqueadores ni de la cita con especialista por lo que requiero que COOMEVA EPS preste de manera oportuna el servicio de salud y por lo tanto proceda con la autorización entrega y programación de lo ordenando por los médicos tratantes adscritos a la EPS.

SEXTO: acudo a la tutela como último recurso para que se salvaguarden y protejan mis derechos a LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y A LA CONTINUIDAD DE MIS TRATAMIENTOS MEDICOS, pues soy una persona con discapacidad múltiple de 39 años y se requiere que la entidad ACCIONADA, COOMEVA EPS, preste real y efectivamente el servicio de salud que requiero conforme lo ordenado por el médico tratante sin más dilaciones administrativas y trabas que atentan contra mi derecho fundamental a la salud y así poder mejorar mi calidad de vida, ya que al negarse a la entrega de lo ordenado por los médicos tratantes están restringiendo los derechos de una persona con discapacidad que busca tener calidad de vida en igualdad de condiciones con las personas convencionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En lo referente a la procedencia de la acción de tutela en materia de salud

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de

sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida “contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

A su vez, estas normas señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.

De acuerdo a la Sentencia T- 171 DEL 2018 *“La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución”*.

Esta misma Sentencia recuerda que: *“una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida”*.

Adicional a lo anterior, la Sentencia T-406 de 1992, el M.P. Ciro Angarita Barón establece el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias, aduciendo que *“el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales”*.

En lo referente a la ACCION DE TUTELA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

La corte Constitucional mediante la Sentencia T 310-16 establece una Procedencia excepcional cuando la acción es presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada,

La Corte ha señalado que para que se ordene a una entidad promotora de salud la práctica de un procedimiento o la entrega de un medicamento a favor de un paciente es necesario que este último lo haya solicitado previamente y exista una omisión de la E.P.S. de dar aplicación a las normas consagradas en el Plan Obligatorio de Salud. Sin este requisito no es posible inferir la amenaza o violación de un derecho fundamental. Se tiene que el juez constitucional no puede dar órdenes soportándose en supuestas negligencias o desatenciones, en aras de la protección pedida, ya que solo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la amenaza de algún derecho fundamental. Por esto, el hecho de que no se requiera previamente un servicio a la entidad prestadora de salud, torna improcedente el amparo. No obstante, lo anterior, en casos excepcionales procede la acción de tutela cuando no existe una solicitud previa por parte del paciente o un familiar, siempre que se encuentre acreditada que las E.P.S. tienen conocimiento del tratamiento necesario por el usuario y se niegan u omiten prestar el servicio, por lo que exigirle al afiliado el agotamiento de los trámites administrativos previos configura una carga desproporcionada, más aún cuando se trata de personas de grupos vulnerables. Por ejemplo, en materia de servicios No POS, el respectivo procedimiento, no solo debe ser adelantado por el usuario ante la E.P.S., sino también le corresponde, en principio, al prestador de servicios de salud del paciente, ante el Comité Técnico-Científico.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, al haber agotado las instancias ante la EPS las cuales fueron infructuosas para lograr el amparo de mis derechos fundamentales y por lo tanto al tener como última instancia la acción de tutela, es procedente señor juez la presente acción para lograr el amparo de mis derechos constitucionales a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

En lo referente a las personas con discapacidad como sujeto de especial protección

La Constitución Política en su artículo 13 le impone al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas. Igualmente, el artículo 47 superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

La sentencia T-485 del 2019 reitera que: *“tratándose de sujetos de especial protección constitucional, y en virtud del artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan. En consonancia con lo anterior, el artículo 47 Superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.*

De igual modo, distintos convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, consagran la protección especial de los derechos de aquellas personas que en razón a su condición de discapacidad no se encuentran en igualdad de condiciones que los demás miembros de una sociedad.

Con fundamento en el artículo 4° de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, esta Corporación ha señalado que “el Estado debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen”.

En ese mismo sentido, la Corte en sentencia T-657 de 2008 ha señalado que *“el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros”.* En relación con la salud esta Corporación ha manifestado que *“la atención integral de las personas con discapacidad tiene que estar encaminada a garantizar su desenvolvimiento dentro de la sociedad en condiciones dignas”.*

EN LO REFERENTE AL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS.

La jurisprudencia constitucional ha establecido, en reiteradas oportunidades, que la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS- debe responder al principio de continuidad que consiste en que el servicio de salud debe prestarse sin interrupción y es exigible en el marco de los planes obligatorios, al igual que los ofrecidos a través de planes adicionales.

En la sentencia C-800/03, la Corte mostró cómo la jurisprudencia ha examinado en cada caso, “si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables”. En esa oportunidad concluyó que una EPS no puede suspender un tratamiento, un medicamento o la práctica de una cirugía aduciendo entre otras, las siguientes razones:

“(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio

específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”.

De lo anterior se observa que la Corte Constitucional no ha tolerado que la suspensión de los servicios de salud a los pacientes se afecte, porque en tales situaciones se ha reconocido el derecho a seguir gozando de los beneficios de un tratamiento médico, “pues suspenderle los servicios súbitamente puede significar peligro para su vida y su integridad física.”

Ratificando el contenido jurisprudencial del principio a la continuidad y con el fin de asegurar el cumplimiento de las EPS en la prestación de los servicios de salud, se han establecido unos criterios que ya han sido mencionados en varias sentencias de esa Corporación:

“A partir del fundamento jurídico que identifica el principio de continuidad, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del derecho ciudadano a no ser víctima de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud, fijando los criterios que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud (E.P.S, A.R.S., I.P.S) a garantizar y asegurar su continuidad. Sobre esa base, ha sostenido la Corte (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”

En conclusión, la Corte ha reconocido la importancia que tiene el principio de continuidad cuando se suspende la atención en salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud frente a un paciente al cual se venía prestando un tratamiento médico, poniendo en peligro su vida o su integridad física, en virtud de la aplicación de dicho principio la entidad debe mantener la asistencia médica y en caso de no hacerlo la tutela es el medio idóneo para preservar los derechos fundamentales involucrados ya que como se ha mencionado el servicio público de la salud envuelve los fines del interés general y esta satisfacción no puede ser discontinua.

PETICIONES

Con base a los hechos y fundamentos jurídicos y constitucionales relacionados solicito de manera respetuosa a su despacho disponer y ordenar a la parte ACCIONADA **COOMEVA EPS** y en mi FAVOR lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis Derechos Constitucionales a la **SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y A LA CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS MEDICOS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva ordenar a la ENTIDAD ACCIONADA **COOMEVA EPS-S** para que dentro del término de 48 horas AUTORICE, ENTREGUE Y/O PROGRAME LO SIGUIENTE:

- PROTECTOR SOLAR FPS 50 1 TARRO AL MES X 6 MESES
- VALORACIÓN POR OFTAMOLOGIA

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopia cedula de mi ciudadanía
- Fotocopia de la historia clínica
- Fotocopia de la orden médica

- Certificado de discapacidad

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: COOMEVA EPS correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

ACCIONANTE: Cra 9B OCC 41 29 CAMPOHERMOSO, correo electrónico suizoak@gmail.com y radicaciondetutelas@gmail.com y teléfono 3167375128

Atentamente,

RICARDO LEON SUAREZ
CC: 91519499

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91519499**

LEON SUAREZ
APELLIDOS

RICARDO
NOMBRES

Ricardo Leon S.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1982**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-JUN-2001 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2700100-59097201-M-0091519499-20011212 0134401346B 01 118939951



La salud es de todos Minsalud

PLAN DE MANEJO

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
2021-08-09 15:11:08
Nro. Prescripción
En Junta de Profesionales de la Salud

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: SANTANDER	Municipio: BUCARAMANGA	Código Habilitación: 680010305003
Documento de Identificación: 900101736	Nombre Prestador de Servicios de Salud: IPS CLINICA GESTIONARBIENESTAR	
Dirección: CALLE 35 NO. 24-28	Teléfono: 6917563	

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: CC91519499	Primer Apellido: LEON	Segundo Apellido: SUAREZ	Primer Nombre: RICARDO	Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 91519499	Diagnóstico Principal: E703 ALBINISMO	Usuario Régimen: SUBSIDIADO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Período)	Cantidad Total
SUCESIVA	BLOQUEADORES SOLARES	APLICAR 2 V DIA E AREA FOTO EXPUESTA 1 TUBO POR MES POR 6 MESES	6	12 HORA(S)	180 DÍA(S)	6

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CC91475245	Nombre: AMAURI SANDOVAL FERREIRA
Registro Profesional: 91475245	<i>Dr. Amauri Sandoval f.</i> Médico Dermatólogo Medicina Estética
Especialidad:	CodVer: R.M. 91.8109-001-5-4CD5-3246-5092-6F7E-C616-46D5

Esta solicitud está en análisis por la Junta de Profesionales de la Salud. Comuníquese con su EPS.

General

Número historia: 179799275
Tipo documento: Cedula Ciudadania
Número documento: 91519499
Nombre completo: Ricardo Leon Suarez
Edad: 39 Años (04-02-1982)
Sexo: Masculino
Estado civil: Soltero
Ocupación: Criadores De Ganado Y Trabajadores De La Cria De Animales Domesticos Diversos
Dirección: Cra 9B Occidente No 41 29
Telefono: 6526943
Ciudad: Bucaramanga
IPS médica asignada: Sinergia Salud Unidad Basica Meseta

Centro de atención: Ips Clínica Gestionarbienestar
Tipo afiliado: Cotizante
Prestador: Amauri Sandoval Ferreira
Especialidad del Médico: Dermatologia
Registro del Profesional Médico: 91475245
Código Numérico: 40107
Fecha de apertura: 09-08-2021 14:56:01 PM
Fecha de cierre: 09-08-2021 15:11:25 PM
Duración (minutos): 15
Finalidad: No Aplica
Causa externa: Enfermedad General
Historia general: Consulta De Seguimiento
Estado: Cerrada
Cita asociada: 229959779
Nombre cotizante: Ricardo Leon Suarez
Telefono cotizante: 6526943
Parentesco cotizante: Cabeza De Familia
Nombre acompañante:
Telefono acompañante:
Nombre del responsable: Ricardo Leon Suarez
Telefono del responsable: 6526943
Parentesco con el responsable: Hijo(a)
Procedencia: Bucaramanga

Cuestionarios

Consulta de Seguimiento

ANAMNESIS

Causa de Consulta TENGO UNAS PEPAS EN EL PUBIS

Enfermedad Actual PACIENE CON PRESENCIA DE LESION PAPULAR EN PUBIS HACE VARIOS AÑOS EN CRECIMIENTO ASINTOMATICAS

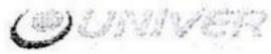
Plan de manejo

Conducta(s) RESECCION 864205 PROTECTOR SOLAR FPS 50 APLICAR 2 V DIA EN AREAS FOTOEXPUSTAS N 6 1 TARRO POR MES POR 6 MESS

Diagnósticos

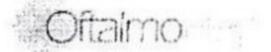
Código	Tipo diagnóstico	Diagnóstico	Contingencia Origen	Análisis
D485	Impresion Diagnostica	Tumor De Comportamiento Incierto O Desconocido De La Piel	Enfermedad General	
E703	Impresion Diagnostica	Albinismo	Enfermedad General	

Ayudas Dx y Laboratorios



UNIVER PLUS S.A.

NI 900033752



Dir:Trans. 93 No. 34-99 Local: 247

Tel:6976065

SEDE:CACIQUE BUCARAMANGA-SANTANDER

Paciente	LEON SUAREZ RICARDO	Numero Ide	91519499	Tipo CC	Fecha Nac	04/02/1982
Sexo	M	Edad	39 Años	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION	
Estado Civil	Soltero	Dirección	CRA 9B OCC # 41-29 CANPO HERMOSO BUCARAMANGA - SANTANDER			
Teléfono	6526943 - 3167375128		Contrato	COOMEVA EPS - PFGP OPTOMETRIA		
Acompañante	JENY LEON	Tel. Acompañante	0376526943	Parentesco	Hermano(a)	

La prescripción se completa con valoración de cilindro cruzado o subjetivo.

¿Requiere corrección optica? No Subjetivo: Afinación cilindro cruzado

NP O.D. NP O.I. Tipo de lente

Periodo de tratamiento Cantidad Tipos de uso

Proximo control

Plan de tratamiento SI SE SUGIERE VALORACION POR OFTAMOLOGIA Y CONTROL CON RESULTADOS.

DIAGNOSTICO

Diagnosticos

Tipo	Clase	Diagnostico	Observaciones
Principal	Impresión Diagnostica	H520 HIPERMETROPIA	

LENTE EN USO

PRESCRIPCIÓN

CALCULO LENTES PRUEBA DEFINITIVA

Calculo de lentes de prueba definitivos

Prescripción

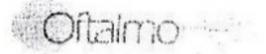
	Esfera	Cilindro	Eje	Add	Prisma	Base	AV - VL	AV - VP	Pin Hole
OJO DERECHO					0				
OJO IZQUIERDO					0				

Firma Electronica GOMEZ HERRERA NATALIA
OPTOMETRIA 3410

Nota: Este documento es estrictamente confidencial, cumpliendo con los parámetros legales de la Resol. 1995 de 1999 y ley 23 de 1981



UNIVER PLUS S.A.
 NI 900033752
 Dir:Trans. 93 No. 34-99 Local: 247
 Tel:6978065



SEDE CACIQUE BUCARAMANGA-SANTANDER

Paciente	LEON SUAREZ RICARDO	Numero Ide	91519499	Tipo CC	Fecha Nac	04/02/1982
Sexo	M	Edad	39 Años	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION	
Estdo Civil	Soltero	Dirección	CRA 9B OCC # 41-29 CANPO HERMOSO BUCARAMANGA - SANTANDER			
Teléfono	6526943 - 3167375128		Contrato	COOMEVA EPS - PFGP OPTOMETRIA		
Acompañante	JENY LEON	Tel. Acompañante	0376526943	Parentesco	Hermano(a)	

SUBJETIVO

Se realiza: No Valorable
 Subjetivo

	Esfera	Cilindro	Eje	Add	Prisma	Base	AV - VL	AV - VP	Pin Hole
OJO DERECHO					0				
OJO IZQUIERDO					0				

Observaciones NA

AFINACIÓN CON CILINDRO CRUZADO

Se realiza: Si
 Afinación con cilindro cruzado

	Esfera	Cilindro	Eje	Add	Prisma	Base	AV - VL	AV - VP	Pin Hole
OJO DERECHO	+9.50	-2.75	0°		0		20/200	2.00M	
OJO IZQUIERDO	+9.75	-2.75	0°		0		20/400	2.00M	

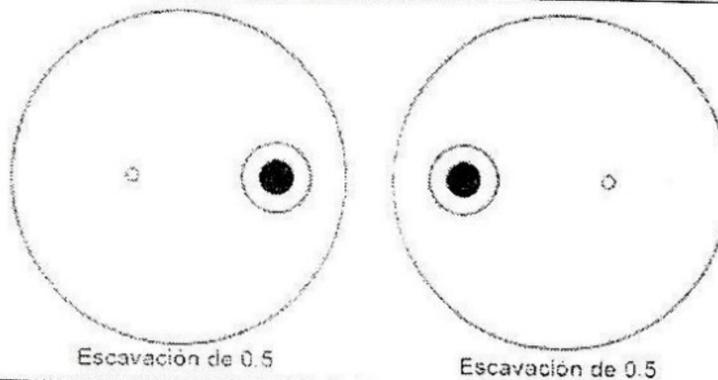
Observaciones MEDIOS OPACOS DE OI

EXAMEN EXTERNO

Cejas Normal
 Observación --
 Pestañas Normal
 Observación --
 Párpados Normal
 Observación --
 Puntos lagrimales Normal
 Observación --
 Conjuntivas Normal
 Observación --
 Iris Hallazgo
 Observación ALBINO DE AO
 Pupila Normal
 Observación --
 Biomicroscopia

FONDO DE OJO

- Edema Macular
- Agujero Macular
- Desgarro de Retina
- Lesión



Observación O.D PALIDEZ DE NO EXCAVACIONES AUMENTADAS DE AO

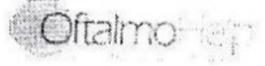
EXAMEN MOTOR

Ducciones OD: Normal Ducciones OI: Normal
 Hirschberg Ojo: + Lejos: Posición/reflejo
 Cover test Lejos: Lejos: 33 CM
 Versiones Normal

PRESCRIPCIÓN



UNIVER PLUS S.A.
NI 900033752



Dir:Trans. 93 No. 34-99 Local: 247
Tel:6978065

SEDE CACIQUE BUCARAMANGA-SANTANDER

Paciente	LEON SUAREZ RICARDO	Numero Ide	91519499	Tipo CC	Fecha Nac	04/02/1982
Sexo	M	Edad	39 Años	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION	
Estdo Civil	Soltero	Dirección	CRA 98 OCC # 41-29 CANPO HERMOSO BUCARAMANGA - SANTANDER			
Teléfono	6526943 - 3167375128		Contrato	COOMEVA EPS - PFGP OPTOMETRIA		
Acompañante	JENY LEON	Tei. Acompañante	0376526943	Parentesco	Hermano(a)	

HISTORIA OPTOMETRIA

Fecha 06/08/2021 Hora 12:12:44 Profesional GOMEZ HERRERA NATALIA Unidad CONSULTA EXTERNA
Código Cups 890207 Nombre Cups CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA

PRESCRIPCIÓN

Indice de refracción

EVOLUCION

Responsable JENY LEON Teléfono 6526943 Parentesco Hermano(a)

Motivo Consulta y Anamnesis PACIENTE QUE ASISTE A CONTROL Y REFIERE PERDIDA PROGRESIVA DE LA AV DE AO. NOTAR DESVIACION DE OI, CON NISTAGMU PENDULA POR SU CONDICION ALBINA, SE REALIZA LAVADO DE MANOS, LIMPIEZA DE EQUIPOS Y USO DE EEPP ANTE COVID-19.
Actividad principal Independiente Actividad Secundaria No aplica

ANTECEDENTES

Enfermedades infancia No refiere
Enfermedades adulto No refiere
Familiares No refiere
Oculares No refiere
Habitos y/o toxicos No refiere
Alergias No refiere
Patologicos No refiere
Farmacologicos No refiere
Hospitalarios No refiere
Quirurgicos No refiere
Varios No refiere
Número gestaciones Número Partos Número abortos Número cesareas:

PRESCRIPCIÓN EN USO

¿Usted usa gafas o lentes de contacto? No ¿Trajo las gafas? Tipo de lente

LENSOMETRIA

Lensometria

	Esfera	Cilindro	Eje	Add	Prisma	Base	AV - VL	AV - VP	Pin Hole
OJO DERECHO					0				
OJO IZQUIERDO					0				

AGUDEZA VISUAL HABITUAL

	AV - VL	AV - VP	Pin Hole
Ojo Derecho	Quinta Dec	No refiere	20/200
Ojo Izquierdo	Quinta Dec	No refiere	20/200
Ambos Ojos	Quinta Dec	No refiere	

QUERATOMETRIA

Se realiza: Si Queratometria OD 8628/34 Queratometria OI 8507/400+0
Observación: CON DIFÍCIL TOMA POR NISTAGMU DE AO

RETINOSCOPIA

Se realiza: Si Tipo de retinoscopia Espiritual

Retinoscopia

	Esfera	Cilindro	Eje	Add	Prisma	Base	AV - VL	AV - VP	Pin Hole
OJO DERECHO	+0.50	-2.75	0°		0		20/200	2.00M	
OJO IZQUIERDO	+0.75	-2.75	0°		0		20/400	2.00M	

Observaciones NA

Usuario NGOMEZ

Fecha / Hora 06/08/2021 12:12:47

Página 1/3



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
RICARDO		LEON	SUAREZ

1.5 Documento de identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
----------------------------	----------------	----------------------	----------------------	---	-----------------------	-----------	--------------------	---------------------------------

Número de documento de identidad: 91519499

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha		
	Año	Mes	Día
ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	2021	9	22

2.3 Departamento	2.4 Municipio
SANTANDER	BUCARAMANGA

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD **d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO**

Física	SI	X	NO	
Visual	SI	X	NO	
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

Dominio	Porcentaje
Cognición	4.17
Movilidad	30.00
Cuidado Personal	12.50
Relaciones	0.00
Actividades de la Vida Diaria	35.00
Participación	46.88
GLOBAL	21.42

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

- 1. Codigos Funciones Corporales
b122.2 b2100.2 b810.3
- 2. Codigos Estructuras Corporales
s220.273 s230.273 s899.378
- 3. Codigos Actividades y Participación
d4602.3 d640.2 d879.3



La salud es de todos

Minsalud

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
LORENA FLOREZ QUIROGA	Psicología	CC-1095834116 <i>Lorena Florez</i>
RAMIRO ANDRES SINNING NUÑEZ	Trabajador Social	CC-1140866464 <i>Ramiro Andres Sinning Nuñez</i> TRABAJADOR SOCIAL
CESAR ENRIQUE ESPARZA DIAZ	Medicina	CC-91248403 <i>Cesar E. Esparza D.</i>

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Dr. Cesar E. Esparza D.
Médico Cirujano
R.n.1802-96 UIS

Yo, RICARDO LEON SUAREZ

manifiesto que: SI

estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Ricardo Leon S.

91-519-499

Nombre y Firma

Documento: CC-91519499

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula.

SI



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez*